

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103037 2013 00211 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** MARLIES BRUGGER DE ALVAREZ

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER contra la providencia del dieciocho (18) de junio de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumenta el recurrente que yerra el auto atacado al afirmar que su defendida no contestó la demanda durante el término del traslado, dado que:

La señora MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER mediante correo electrónico le dio acuso de recibo al mensaje de datos en que se le remitió la demanda, su reforma, anexos, auto admisorio y auto que ordenaba su vinculación, y los términos del traslado corrieron de la siguiente forma:

13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020: Corre término.

25 de noviembre: Entrada al Despacho.

7 de diciembre de 2020: Notificación por estado.

9 y 10 de diciembre de 2020: Corre término.

11 de diciembre de 2021: Se envió proceso.

21 de junio de 2021: Se avocó conocimiento.

22 y 23 de junio de 2021: Corre término.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Mediante la presente providencia se debe resolver si la contestación de la demanda allegada con la interposición de este recurso ocurrió dentro del término del traslado de la demanda, es decir, oportunamente, en caso tal se deberá reponer el auto atacado, o por el contrario se radicó de manera extemporánea.

Que el artículo 369 del Código General del proceso dispone que:“admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”, y bajo esos lineamientos, así lo dispuso el auto del 13 de noviembre de 2019 (*pág. 923 del 01cuadernoprincipal.pdf*), por medio del cual se ordenó vincular al proceso a la señora MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER.

Que tal y como indica el recurrente, la señora MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER dio acuse de recibido el día 10 de noviembre de 2020 al mensaje de datos que remitía la demanda, su reforma, anexos, auto admisorio y auto que ordena su vinculación, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el 13 de noviembre de la misma anualidad, empezando a correr términos el 17 de noviembre de 2020.

Que el artículo 118 del Código General del Proceso consagra en relación al cómputo de términos lo siguiente:

“(…)

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la*

*decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

Con base en lo indicado en la norma, el término del traslado de la demanda para la señora ALVAREZ BRUEGGER, corrió los días 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de noviembre de 2020, el 25 de noviembre el proceso ingresó al despacho, por lo tanto, continuó corriendo desde el 9 de diciembre de 2020 día después de la notificación por estado del auto del 4 de diciembre de la misma anualidad, y feneció el 18 de enero de 2021.

Que en el análisis del cómputo de términos realizado por el recurrente, sostiene que con el envío del expediente ocurrido el 11 de diciembre de 2020 dejaron de correr los mismos, situación tal que no prevé la codificación procesal en la normativa antes transcrita.

Así las cosas, queda claro que habiendo vencido el término del traslado de la demanda el 18 de enero de 2021, la contestación allegada por el apoderado en junio de 2021 se presentó a todas luces de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la litis consorte, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha de dieciocho (18) de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al DOCTOR EDILBERTO MURCIA ROJAS como apoderado de la señora MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458db3a5a7908df8991fd8c31fed48b06ce886d73101e7a092a3a59326e38750**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00010 00**

**Demandante: ELECTRICOS DISEÑOS S.A.**

**Demandado: UNION TEMPORAL SAN VICENTE Y OTROS**

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, según la cual el aquí ejecutante tiene obligaciones pendientes con la referida autoridad por la suma de \$30'346.000, en consecuencia, téngase en cuenta lo anterior en el momento procesal oportuno. Secretaría suministre la información solicitada por la DIAN en el párrafo 3° de la referida comunicación (*13RtaDian-Cobrocoactivo*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

$\frac{1}{2}$

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **900e83ecaf911723113f945cfd57dad3f5f172591d28e2afcac549482a86b11b**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2007 00242 00**

**Con demanda de reconvención**

**Demandante: JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ Y OTROS**

**Demandado: DADEP**

Revisada la actuación procesal, encuentra el Despacho que el asunto de la referencia se encuentra en etapa probatoria, por las siguientes razones:

1. Los herederos indeterminados del señor JULIO ALFONSO RAMOS NUÑEZ, las PERSONAS INDETERMINADAS fueron emplazados en legal forma a quienes de les designó como curador ad-litem al abogado MAXIMILIANO SALGADO MARTÍNEZ como aparece en folio 213 del 01CuadernoReconvención (*Pág. 416*), quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito (*Fls. 214 a 215 – Pág. 421 a 422*)
2. Respecto de los demandados LUIS ALBERTO ARIAS y GEORGINA VIVÍ DE ARIAS, se ordenó el emplazamiento mediante auto del 13 de septiembre de 2011, a quienes se les designó curador ad-litem surtiéndose la notificación el 11 de noviembre de 2011 como reposa a folio 244 del cuaderno principal (*Pág. 495*). (*ver folios 245 a 246 – Pág. 497 a 499*).
3. Aunado a lo anterior, el 14 de febrero de 2014 se realizó audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que se abrió a pruebas el asunto de la referencia (*Fls. 277 a 279 del 01CuadernoReconvención – Pág. 544 a 548*)

Por lo anterior, concluye el Despacho que lo siguiente es convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante a efectos de precaver nulidades futuras, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de

Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi de la Dirección Ejecutiva Seccional, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del inmueble objeto de proceso.

Por otro lado, Secretaría proceda a cargar al expediente electrónico la diligencia de inspección judicial del nueve (9) de mayo de 2014 realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad (*Fl. 293 – Pág. 576 del 01CuadernoReconvención*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eedf7cb37343953e2e00fbc2723350faf7578bd13ec0305aa73b7f253fd86b**  
Documento generado en 10/05/2022 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103037 2013 00211 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** MARLIES BRUGGER DE ALVAREZ

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante auto del 18 de junio de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Que estando en término, el Doctor EDILBERTO MURCIA ROJAS, actuando en calidad de apoderado de MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

Que, llegada la fecha señalada para la audiencia, sin haberse resuelto el recurso interpuesto, se suspendió la diligencia.

Que habiendo decidido este juzgado mantener incólume la providencia atacada, se procede a señalar **la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día doce (12) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590f3c803ed60a88ef5ec070a47978ffc5c3f86fb5c7bb8af9fcf015b3c9950**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00010 00

Demandante: ELECTRICOS DISEÑOS S.A.

Demandado: UNION TEMPORAL SAN VICENTE Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Se niega el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 410-33322, 410-36995, 410-36998, 410-22234 y 410-51306, toda vez que el señor ELKIN SAMUEL CARREÑO no se encuentra demandado dentro del proceso de la referencia, pues este actúa como representante legal de la demandada IMPROAV S.A.S. y de la unión temporal ejecutada.
2. Se ordena el **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad que tiene el demandado JOSÉ ARNEY MESA ROSAS, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 156-30101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.
3. Se ordena el **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad que tiene el demandado JOSÉ ARNEY MESA ROSAS, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-116387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Por Secretaría elabórese y tramítense los oficios acá ordenados (Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a08b358bd8acbfebbe64e16e135d89865930d838a9ba493f8e88ef79bf2504**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103031 2014 00234 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** GLORIA INES SASTOQUE

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

*a.- Aclaración.*

*b.- **La corrección de errores aritméticos.***

*c.- La adición.*

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se omitió indicar que el predio objeto de usucapión tiene un área de Terreno 35.60 mt<sup>2</sup> y área de Construcción 127.20 mt<sup>2</sup>.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a la profesional del derecho que apodera al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

Corregir el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de julio de 2021, la cual quedara así:

**PRIMERO:** Declarar que las señoras GLORIA INÉS SASTOQUE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.238 de Bogotá y JACQUELINE SASTOQUE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.275 de Bogotá, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 45 No.1 B-04 Barrio Mariscal-Sucre de la ciudad de Bogotá e identificado con CHIP No. AAA0175EKOM y Cédula Catastral No. 008220740500000000, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; “ **Por el Norte:** En extensión de 5.8 metros con el predio distinguido con la dirección 45-11 de la Carrera 1 B; **Por el Occidente:** En extensión de 6.1 metros con el predio distinguido con la dirección 1B-08/12 de la Calle 45; **Por el Sur:** En extensión de 5.8 metros con la Calle 45; **Por el Oriente:** En extensión de 6.20 metros con la Carrera 1B” el predio objeto de usucapión tiene un área de **Terreno 35.60 mt2 y área de Construcción 127.20 mt2.**

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **11fe3654f29b6118a6a218991433b34ed412e96072a3057bafc3487958d075d8**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2013 00806 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** HENRY SALCEDO LOTE

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de ocho (08) de febrero de 2022, confirmó la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de 2021 por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3de87982084bcaf81d6f340b9ab71e07f7268782f08ff884c943ed62a8b84043**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103035 2000 00757 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** OTTO YESID HERNANDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante estese a lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Transitorio (pág 190 Cuaderno digitalizado).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53af20e6de25643d2b74a3b4fbd84286023baf0da1557ee4bc4e03a8f827850**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103035 2013 00218 00**

**Demandante: BIENES Y LEYES LTDA**

**Demandado: ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A. Y OTROS**

Procede el Juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división por venta en pública subasta o no de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-487217, 50C-487218, 50C-487219, 50C-174223, 50C-174224, 50C-240333, 50C-102791 y 50C-104082, plenamente identificados en la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la sociedad BIENES Y LEYES LTDA y el señor JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA, promovieron este juicio divisorio contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. GRANBANCO S.A., CIGPF CREAM PAIS LTDA, BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL ESTADO S.A., BANCO GANADERO S.A., BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERA S.A. ESCOBAR MURIEL OSWALDO, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO

COMERCIAL S.A., CORPORACIÓN DE SUPERACIÓN EDUCATIVA POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A., FINANCIERA COLPATRIA S.A., INVERCRÉDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. INVERSORA S.A. JAIRO VELEZ ARANGO.

Como consecuencia de la pretensión principal solicita la división mediante subasta pública de los ocho (8) inmuebles señalados en la demanda, para que, con el producto de la venta en subasta pública, se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

La apoderada de la parte actora fundamente su demanda en los siguientes hechos:

Que sus poderdantes adquirieron los inmuebles objeto del proceso distribuyendo los porcentajes en común y pro indiviso sobre los mismos con los aquí demandados, de la manera que se demuestra en los cuadros anexos a la demanda.

Que los demandantes no están obligados a permanecer en indivisión con los demandados por convenio alguno y que, de otro lado, los condueños han sido renuentes a transacción extra procesal para ponerle fin a la comunidad.

Que, en razón al área de los inmuebles, a la cantidad de propietarios, a la multiplicidad de porcentajes y de acuerdo con la ley, no son susceptibles de división material.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Que la demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado el 18 de julio de 2013 (*Págs 455 – 456 del 01cuaderno1digitalizado.pdf*), en contra de ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. GRANBANCO S.A., CIGPF CREAR PAIS LTDA, BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

DEL ESTADO S.A., BANCO GANADERO S.A., BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERA S.A. ESCOBAR MURIEL OSWALDO, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., CORPORACIÓN DE SUPERACIÓN EDUCATIVA POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A., FINANCIERA COLPATRIA S.A., INVERCRÉDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. INVERSORA S.A. JAIRO VELEZ ARANGO.

Que en el mismo proveído se advirtió que las sociedades demandadas: BANCO ANDINO DE COLOMBIA, GRANBANCO, BANCO DEL ESTADO, BANCO GANADERO S.A., BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, COFERSA COMERCIALIZADORA FERRETERÍA, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FINANCIERA ANDINA, FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA Y FINANCIERA COLPATRÍA, son entidades que se encuentran liquidadas o fueron absorbidas por otras sociedades, en consecuencia, se les cita al proceso a través de las siguientes sociedades: FOGAFIN, CISA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA.

Así mismo, en el auto admisorio se ordenó correr traslado de la demanda por diez (10) días y ordenar la inscripción de la misma de conformidad con lo normado en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

Que, mediante auto del 20 de febrero de 2014, el Despacho dispone el secuestro de los bienes objeto de proceso, diligencias que se llevaron a cabo el 28 de febrero y 7 de marzo de 2014, presentándose oposición por parte de FERNANDO LOPEZ MEZA y LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, resueltas desfavorablemente dentro del presente trámite.

Así las cosas, dentro el proceso se encuentra actualmente secuestrados los inmuebles distinguidos con los folios No. 50C-487217, 50C-487218, 50C-487219, 50C-174223, 50C-174224, 50C-240333, 50C-102791 y 50C-104082.

Que la sociedad TULVREL SAS acreditó haber adquirido los derechos cuota relacionados en el memorial allegado, del BANCO COLPATRIA y BBVA (*Págs 774 y 775 del 02cuadernodigitalizado.pdf*), y así lo reconoce este Despacho en auto del 18 de junio de 2015.

Que la sociedad CALDERON MORALES Y CÍA, acredita haber adquirido los derechos de cuota relacionados en el memorial allegado (*Pág. 577 del 03cuadernoTomoll*), y así lo reconoce este Despacho en auto del 1 de septiembre de 2017.

Que la apoderada de la parte actora acredita la venta de los derechos cuota por parte de JAIME VELEZ ARANGO a TULVREL SAS y de OSWALDO ESCOBAR MURIEL a CALDERON MORALES Y CÍA (*Pág. 806 del 03cuadernoTomoll*).

Que teniendo en cuenta los anteriores movimientos de titularidad de los predios objeto del litigio, el despacho mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 declaró integrado el contradictorio, sin que en el traslado de la demanda, se haya propuesto oposición a la división pretendida.

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta, y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan.

Al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión versa sobre venta en pública subasta.

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil (art. 406 del C.G del P) señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Revisado el plenario, se observa que los demandantes están legitimados para solicitar la división, ya que tienen la calidad de condómino tal como demostraron con los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula No. **50C-487217, 50C-487218, 50C-487219, 50C-174223, 50C-174224, 50C-240333, 50C-102791 y 50C-104082**, allegados con el libelo demandatorio.

Por otra parte, en el expediente no obra prueba de que las partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, aunado a que las partes que contestaron la demanda han solicitado de manera conjunta la división mediante venta del inmueble en pública subasta, y no reposa dentro del trámite oposición alguna a la pretensión principal, por lo que resulta viable acoger la división pedida por las partes en litigio.

Que el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil establece que en el auto que decreta la división o la venta se ordenará el avalúo del bien común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la división por venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

<b>No.</b>	<b>DIRECCIÓN CATASTRAL</b>	<b>MATRÍCULA</b>
1	CL 15 27 14	50C - 487217
2	AK 27 15 11	50C - 487218
3	CL 15 27 38	50C - 487219
4	AC 13 22 72	50C - 174223
5	AC 13 22 64	50C - 174224
6	AC 13 25 50	50C - 240333
7	KR 22 13 51	50C - 102791
8	AC 13 25 48	50C - 104082

**SEGUNDO:** Con fundamento en el numeral 1° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el canon 227 del CGP, se requiere a las partes para que en el término de veinte (20) días alleguen avalúo del inmueble objeto de proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117cf04d6da831182a350e2ea20c828c578cce71017e7be147ac4076749742e**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2013 00218 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** BIENES Y LEYES LTDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 3 de diciembre de 2021, este despacho, dispuso designar como secuestre al auxiliar Delegaciones Legales S.A.S., identificada con Nit. No. 900911633, previo relevo que se ordenara del cargo del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ mediante auto del 27 de noviembre de 2020, sin embargo, no reposa comunicación al auxiliar designado para que haga posesión del cargo, por lo tanto, Secretaría realicé la comunicación respectiva.

Que en la misma providencia, el Despecho ordenó al señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto del 27 de noviembre de 2020, que refiere a la rendición de cuentas de su gestión, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto de requerirá por última vez. Secretaría proceda de conformidad

Que mediante escrito del 10 de diciembre de 2021, la señora LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, descorre traslado del auto del 3 de diciembre de 2021, respecto del contrato de comodato allegado por TUVAREP S.A.S, téngase en cuenta que el referido contrato tiene por objeto los predios identificados con folio de matrícula No. 50C-487217, 50C-487218 y 50C-487219, que no corresponden a los inmuebles sobre los que la memorialista adelanta proceso de pertenencia en otro juzgado, y sobre los cuales, dentro de este trámite formuló oposición que fue resulta desfavorablemente.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la sociedad demandada **BANCO FINANADINA S.A. BI**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido

en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811b538b0f221e2b3b4fb106fbd310cd2d873e7587ac22ab711ab7937ba5ad7**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103035 2014 00499 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ANA GLADYS IREGUI DE CRISTANCHO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allegadas las fotografías de la valla instalada y encontrándose inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, secretaria proceda conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, secretaria proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de los causantes Inés Iregui de Segura, Cecilia Iregui de Sánchez, Adolfo Antonio Sánchez Camargo y Absalón Lozano Asprilla, así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio perseguido en usucapión, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Secretaria contabilice el término de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de señalar fecha de inspección judicial y decretar pruebas.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN, como apoderado de los demandados JAIME SANCHEZ CHUQUEN, ADOLFO SANCHEZ CHUQUEN y MARÍA TERESA SANCHEZ CHUQUEN, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b620159c5bd3af97b375fe17fb03a1d5eaecd2030592ad378c6842b5fbbd2**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2007 00527 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De las manifestaciones allegadas por el apoderado de la pasiva se corre traslado al demandado PEDRO ARAQUE a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído se pronuncie al respecto, no obstante, se le coloca de presente al memorialista que dentro del presente asunto se profirió sentencia resolviendo sobre la expropiación, así como de la cancelación de los gravámenes que en oportunidad recayeron sobre el predio a expropiar, a su vez al demandado Araque se le han entregado los títulos judiciales que se encontraban consignados a su favor, conforme lo ordenado en sentencia del 14 de septiembre de 2011.

De otro lado, por secretaria y a costa de la parte actora expídanse las copias auténticas y certificación solicitadas por la misma. *(pdf-60 y 72)*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c058fa445873a3beefad2799715404c9b1d860952cb572b708531f26b74c1**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 2014 00002 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** SUSANA RODRÍGUEZ SANCHEZ y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado por la partidora MARY TERESA PRADO CALDERÓN, y previo a correr traslado de la partición aportada, se requiere a la misma como a los demandantes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, expliquen la situación del señor Jhon Jairo Vanegas Urbina, no es de recibo para esta sede judicial lo manifestado por la partidora que si el auto que decidió sobre su renuncia a las pretensiones del referido señor no *“aparece en el expediente es porque no existe”*, y es que revisado el plenario no se encuentra el memorial que anuncia el señor Vanegas Urbina radicó el 19 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, de no haberse emitido decisión frente al mencionado demandante, la partidora proceda de conformidad a fin de desistir con la representación conforme lo manifiesta en memorial aportado.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f3ebf6b033f7c685bd8261eaacf208e74117f7e529be622bbf23831f7b255**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2014 00469 00  
**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el curador ad litem Doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO que representa los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis, contestó la demanda de manera oportuna sin proponer excepciones de ninguna naturaleza (*pdf – 36*).

La respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (*pdf-38*) se tiene por agregada al expediente digital y su contenido póngase en conocimiento de las partes intervinientes para lo pertinente, a la par téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Ahora, efectuado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G del P, se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y en la misma providencia se admitió la demanda de pertenencia contra MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando la notificación del primero conforme al artículo 293 *ibidem* y el emplazamiento de los segundos.

Que revisado el emplazamiento efectuado por la parte interesada, se observó que el mismo cumplió con las exigencias del canon 108 del CGP, respecto del señor MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como también, se agregó la evidencia de la publicación de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al inciso 5° de la norma en cuestión.

No obstante lo anterior, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el despacho dispuso designar al Doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO como curador Ad-litem para representar los derechos de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejando sin

representación en el proceso al demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO quien ya se encontrara debidamente notificado conforme el artículo 293 del C.G del P.

De esa manera, el Doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO aceptó su cargo como curador ad litem de las personas indeterminadas y en su representación contestó la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que al demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO no se le ha designado curador ad litem para que represente sus intereses, por economía procesal se designa al doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO curador de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o [gustavotamayotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayotamayo@gmail.com).

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b1adf3797980744ca59dbc4452f722c48560b8384c1a334c9129bcfc07780**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2014 00319 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** SARA MARIA VERGARA ZAMBRANO y OTRA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia VALDACORP, allegó comunicación informando que no cuenta con médico que tenga la especialidad de cirugía plástica, dentro del listado de personal, requisito para poder resolver el cuestionario de Medicina Legal, se releva de su cargo y en su lugar se designa a la Universidad CES. Secretaría comunique la designación al correo ltoro@ces.edu.co y/o cgiraldor@ces.edu.co para que en el término de cinco (5) días manifiesta la aceptación del cargo.

Indíquese al designado, que una vez radique la aceptación del cargo, le correrá el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento que se le comparta el expediente electrónico, para que rinda la experticia encomendada. Para tal efecto, la parte demandante deberá cancelar como gastos y honorarios provisionales la suma de \$800.000.

Previo a decidir sobre la contradicción al dictamen pericial anunciado por la pasiva, se requiere al Dr. Joan Sebastián Marín Montenegro, para que el término de ejecutoria del presente proveído allegue el archivo pdf que aduce en memoria radicado el 16 de febrero del año que avanza.

De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesor procesal de la demandante HILDA ZAMBRANO ZAMBRANO (*q.e.p.d.*) a su heredero ALBERTO VERGARA MOLANO.

Se reconoce personería al Dr. **DANIEL ESTEBAN HURTADO REY** como apoderado del sucesor procesal ALBERTO VERGARA MOLANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular

PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-  
Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2fed8035329f7a2eb0ebc7c80e49a7c0c16363c2448353989d9aac2aa09b1d**  
Documento generado en 10/05/2022 01:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103040 2014 00236 00  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS O JUNTAS DIRECTIVAS  
**Demandante:** LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de diez (10) noviembre de 2021, confirmó en segunda instancia la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2021 emitida por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

**cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a63ed2cc9781e7ef8e04381c25ec46351ebe5aade896575a8725fa49e54c12f9**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103040 2015 00021 00  
**Proceso:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** NORMA AYDE SUPELANO DUARTE Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el doctor MAURICIO MORALES GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia calendada diez (10) de marzo de 2022, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f04e98c1e732600c6e0f2fac5bf6cada6c1f5c4be1f4357b0362f988f39cc3**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2013 00203 00

**Proceso:** SIMULACIÓN

**Demandante:** FERNANDO ENRIQUE VEG

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra proveniente del Juzgado Primero Civil Transitorio, y con el fin de imprimirle el trámite pertinente se adopta la decisión que corresponde.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MILENA HERRERA DE LA HOZ, como apoderada del señor FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado (*Pdf 23 del cuaderno 11001310304120130020300 -Jz1T*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Que el seis (6) de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del C.P.C., resolviendo en la diligencia la suspensión del proceso por cuarenta y cinco (45) días por solicitud de las partes para intentar una transacción de la litis.

Que habiendo fenecido el término otorgado y sin que se halla informado a este despacho sobre acuerdo que ponga fin al proceso, se señala la **hora de dos y treinta (2.30 p.m.) del día doce (12) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2f4c8596001f8cc3eb9cff1ecd5bce741b547506eb45724f4420562c1209b**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2014 00581 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** HERNAN ALBERTO SANCHEZ DIAZ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesores procesales del causante *HERNÁN ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)* a sus herederos *ISABEL GIL ROZO, DAVID FELIPE SÁNCHEZ GIL y LORENA SÁNCHEZ GIL.*

De otro lado, por secretaria oficiase al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva allegar la certificación del proceso ejecutivo hipotecario No. 199-02080 de Bancafé contra Luis Enrique Riveros y Amparo Figueroa de Riveros, lo anterior conforme a lo ordenado auto del 10 de septiembre de 2020 y en audiencia del 19 de octubre de 2020, envíese junto con el oficio el recibo que da cuenta del pago de las expensas por parte de la pasiva (*archivo digital 15*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10665ca91ea5b8d3802e4a8c213259b5329ed18cc6676becbcf20c9949ecc5**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103042 2012 00747 00  
**Proceso:** VERBAL - NULIDAD  
**Demandante:** GILBERTO HERNANDEZ CADENA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de trece (13) de diciembre de 2021, confirmó la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de 2020 por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e527bf1c3a0ea7ce49bb52930afcd47a857e6902d3e752f924198db8ec80a324**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103042 2014 00382 00

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Demandante:** TRIENERGY S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de veintiséis (26) de mayo de 2021, revocó parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2020 por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

**cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **95919907865251199a30cdc1ad9aa6b43f3e425b72f1ec45a4cf20721969bda9**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Servidumbre No. 110013103036 2020 00169 00  
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P  
Demandado: HECTOR EMILIO CASTILLO BELTRÁN Y OTROS

Téngase en cuenta que la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se notificó del auto admisorio de la demanda, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MANUELITA PINEDA SALAZAR**, en calidad de apoderada judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **NANCY JANNETTE CORONADO BOADA**, en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Cumplida de esta manera la orden impartida por este Juzgado en auto 2 de la vista pública del 11 de octubre de 2021, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **trece (13) del mes de septiembre, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3060164b6a09fb3088c4d4d60b16f444f82b4e9aeb10012f69dce5f7869ade**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Servidumbre No. 110013103036 2020 00169 00  
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P  
Demandado: HECTOR EMILIO CASTILLO BELTRÁN Y OTROS

Téngase en cuenta que la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se notificó del auto admisorio de la demanda, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MANUELITA PINEDA SALAZAR**, en calidad de apoderada judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **NANCY JANNETTE CORONADO BOADA**, en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Cumplida de esta manera la orden impartida por este Juzgado en auto 2 de la vista pública del 11 de octubre de 2021, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **trece (13) del mes de septiembre, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3475c761f30d41f93ce29d077f92ad1ccc45d6eed97af221bb1df998bb080b**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2020 00355 00**

**Demandante: BLANCA ODILIA MENDEZ BUITRAGO**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO LEON MENDEZ**

Revisada la actuación surtida, se DISPONE:

1. Se agrega al expediente las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (*11RespuestaUariv*), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAG (*12Respuestalgac y 17Rta.Igac*), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (*16Rta.AgenciaNacionalTierras*), UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD (*18RespuestaCatastro y 21Rta.Catastro*). En conocimiento de las partes.
2. Se agrega al despacho la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. En conocimiento de las partes. (*19NotaDevolutivaOripCentro*)  
  
En atención a lo anterior, se procedió a verificar los anexos de la demanda, sin encontrarse el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue dicho documento.
3. Por lo anterior, una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso, se pronunciará el Despacho sobre la valla fijada por la parte demandante (inciso 6° del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso).
4. Como quiera que se verificó la publicación edictal de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO LEÓN MÉNDEZ**

(13Evidenciaregistroemplazados2021504), se designa al abogado **VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 11.408.838 y T.P. No. 297.312 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente sus intereses como Curador Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico [victorjimguti@hotmail.com](mailto:victorjimguti@hotmail.com) y/o a la dirección carrera 8 Nro. 16-88, oficina 702, Edificio Furgor de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 320 427 5433; advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797ade871e8788fef62d7468550f55aebda9edc2e82a8cf31d8cd861b7fc71c9**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Servidumbre No. 110013103051 2020 00388 00**

**Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**Demandado: EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA Y OTROS**

Se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (*21NotaDevolutivaOripMedellin*) y se pone en conocimiento de las partes.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante indique si conoce la identificación de todos los demandados, una vez se arrime la información, Secretaría proceda a actualizar y tramitar el oficio 21-0471 del 28 de julio de 2021 (*17TramiteOficio471*). En caso que la parte demandante señale que no cuenta con los datos solicitados, actualícese el oficio indicando que no se cuenta con los datos de identificación de las demás partes.

Como quiera que se verificó la publicación edictal conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda (*Ver documentos 22 y 23*), a los demandados **EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNÁN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLÓN HENAO**, se designa al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, identificado con C.C. No. 80.085.601 y T.P. No. 148.099 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente sus intereses como Curador Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico [carlospuerto@mpmabogados.com](mailto:carlospuerto@mpmabogados.com) [gesti.pred@gmail.com](mailto:gesti.pred@gmail.com) y/o a la dirección carrera 17 Nro. 150-52 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente avalúo visto en documento “*25Avaluo*”, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS** como apoderada judicial en sustitución de la entidad demandante, para los efectos y fines del poder otorgado. Se advierte que la abogada reconocida no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaeba952a0e61a0a2bd7048e75a736b6e7d04888f88c07dcffb567cd6ecb483**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00087 00  
Demandante: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN  
Demandado: WILMA YANETH QUEVEDO DEAZA Y OTRO

Del escrito proveniente de la parte ejecutada (*21Solic.LevantarMedidas*), encuentra el Despacho que constituyeron depósitos judiciales por la suma total de \$152'456.756 lo que guarda relación con la solicitud vista a documento (*22Solic.TerminaciónProcesoyOtros*).

Así las cosas, la solicitud antes citada, se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2021 00087 00 de Unión de Profesionales para la Cultura y Recreación U.P.C.R Asociación Cooperativa contra Wilma Yaneth Quevedo Deaza y Jair Sierra Merchán, por **pago total de la obligación**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Secretaría proceda a transferir a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos dentro del asunto de la referencia por la suma tota de **\$152'456.756**. Para tal efecto se requiere a la demandante allegue la certificación bancaria en la que se indique el número de cuenta, titular, tipo de cuenta y entidad financiera a efectos de hacer la transferencia respectiva.

4. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

5. No condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a715da73c4149e23f42928acde2d6970d3968703f53c53d7fb4d0dadd4ba2f7c**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2021 00187 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia del veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra providencia del siete (7) de julio de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expone el recurrente como única inconformidad un error del Despacho en aplicación de los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para determinar la fecha de la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, dado que, al entender la notificación surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que así mismo, el inciso segundo del precitado artículo consagra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Se tiene entonces, que mediante el auto atacado se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2021, resolviendo la petición a favor del recurrente, por lo cual se revocó el inciso de la providencia que entendía a la demandada notificada por conducta concluyente.

De la providencia haberse limitado a lo escrito anteriormente, no cabría duda de la improcedencia del recurso de reposición, no obstante, en el mismo numeral se declaró que la demandada, con el envío del mensaje de datos que hiciera el demandante el 16 de junio de 2021, debía entenderse notificada personalmente el 18 de junio de 2021, por lo que introdujo un nuevo punto que posibilita interponer recursos frente a él.

Ahora, frente al reparo concreto, no puede oponerse este Despacho a las razones esbozadas por el recurrente, cuando se evidencia a todas luces un error en la aplicación del término que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Entonces, al demandante haber acreditado el envío del mensaje de datos el 16 de junio de 2021, con la totalidad de los anexos, para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, los dos días que señala el precitado artículo se cumplieron el 17 y 18 de junio de 2021, por lo tanto, la notificación se entiende realizada el siguiente día hábil, es decir el 21 de junio de 2021, empezando a correr los términos señalados en el auto notificado desde el 22 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, no queda otro camino a esta sede judicial que reponer parcialmente el auto atacado en el sentido de modificar el numeral primero de la providencia, indicando que el auto del 14 de mayo 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 21 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto atacado del veinticinco (25) de febrero de 2022, en el sentido de modificar el numeral primero de la providencia, indicando que el auto del 14 de mayo 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 21 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, se observa que la respuesta dada por el ejecutado es temporal y la misma se tendrá en cuenta. Conforme a lo indicado en el artículo 443 del CGP numeral 1º, se corre traslado al ejecutante de las referidas excepciones por el lapso de diez (10) días. Vencido el mismo, ingrese el proceso a Despacho para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61380520d0403a0f3844cb4ebf6bc3a8a174951d2f5b5c547049fa33974fec3**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00462 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la ejecutante mediante memorial del 17 de febrero de 2022 (*11Solic.TenerPorNotificadoDemandado.pdf*), este despacho, una vez verificado, se dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que el ejecutado FELIPE VILLAVECES IZQUIERDO se encuentra notificado personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense las agencias en derecho en \$12.000.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6a155288ea7a7adf59b122764f7cb8b28099dad8d9cdaa082dc17b7854933**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001310300120140044700  
Proceso: PERTENENCIA Y REIVINDICATORIA (RECONVENCIÓN)

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Judicatura mediante este pronunciamiento a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de Pertenencia propuesto HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTÍNEZ contra LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO, quien a su vez presentó demanda de reconvencción contra aquella para que se le reivindique el bien inmueble, en el que además es interviniente ad-excludendum VICENTE ANTONIO VARGAS CAMARGO.

**Antecedentes y trámite procesal.**

Pide la demandante, con asesoría de mandatario judicial, que se declare que adquirió el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de las plantas primera, segunda, tercera y dos locales comerciales del bien inmueble ubicado en la carrera 14 Avenida Caracas número 18-42/48 de la ciudad de Bogotá y que en consecuencia se ordene la inscripción de la decisión en el FMI 50C-275321.

Tales pedidos se sustentan en que la demandante entró en posesión del inmueble mencionado en el año 1998, que ha poseído de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señora y dueña del mismo, que en sus actuaciones ante autoridades publicas y particulares ha indicado la dirección del bien inmueble como su domicilio, además que ha ejercido acciones legales para defender su posesión y se ha ocupado del pago de servicios públicos e impuestos distritales. Refiere que sus actos posesorios han sido públicos y que ha dado el inmueble en arrendamiento, recibiendo para sí los cánones. Además de lo anterior, la actora ha realizado mejoras sobre el inmueble. Indica que el demandado en Escritura Pública No. 2168 del 2 de julio de 2013, de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá reconoció no tener posesión del inmueble. Finalmente indica que a la fecha de presentación del libelo demandatorio, se ha cumplido con el tiempo exigido en la ley para adquirir el dominio del predio por la usucapión alegada.

Admitida la demanda mediante auto del 10 de julio de 2014 (pag. 220) se dispuso trabar la litis con el demandado y con las demás personas indeterminadas.

Estas ultimas fueron representadas por Curador Ad-litem, (pag. 266 cdno. principal), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos indicó que no le constaban y no propuso excepciones de mérito.

El demandado Ospina Murillo, por medio de profesional del derecho, dio respuesta (pag. 343 y ss ibidem) en la que se pronunció respecto a los hechos, negando la calidad de poseedora alegada, refiere que la demandante sí fijó su domicilio en el inmueble, mas no ha actuado como señora y dueña. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Inexistencia del requisito legal temporal para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio”, “Ausencia de ánimo de señor y dueño antes de la inspección judicial prueba anticipada”, “Interrupción de la prescripción” y “Excepción denominada porción a usucapir no se encuentra debidamente singularizada”.

Concomitantemente con la respuesta a la demanda, el convocado mediante demanda de reconvencción (pags. 73 y ss Cdno 3 DemandaReconvencción), pide que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18-42/48 de la ciudad de Bogotá D.C. y, en consecuencia se condene a la demandada a restituir el mismo. Pide igualmente el pago de los frutos naturales y civiles, que se declare que no está obligado a indemnizar expensas necesarias por ser poseedor de mala fe.

Sustenta su petición en que por medio de escritura pública 02168 del mes de julio de 2013, adquirió el inmueble referido por parte del Instituto para niños ciegos, quien lo había adquirido a su vez en el año 1951 de Carrera R. Hernando, que el demandado en el 2014 enajenó el 50% del predio a Juan Carlos Garzón Garzón, que el actor no ha enajenado ni prometido en venta el porcentaje del inmueble. Refiere que se encuentra privado de la posesión material del inmueble, pues en la actualidad la misma es ostentada por Honeyda Lucia Salazar, posesión que data del año 2014, de lo que dan fe las inspecciones judiciales practicadas como pruebas anticipadas los días 25 de marzo de 2014 y del 28 de agosto de 2014. Advera finalmente que la demandada no está en capacidad de ganar el dominio del predio por usucapión.

Admitida la demanda de reconvención, mediante auto del 24 de noviembre de 2015 Pag. 84 ibidem) se dio traslado de la misma al demandado reconvenido. Este extremo dio respuesta (pag. 86 ibidem) en el que se opone a las pretensiones de la demanda y se pronuncia respecto a los hechos y formula como excepción de mérito la de “El demandante Luis Ángel Ospina Murillo, nunca ha obtenido la propiedad plena del inmueble objeto de la demanda porque no se le transfirió la posesión”.

Ya en el trámite principal, compareció como tercero ad-excludendum el señor Vicente Antonio Vargas Camargo (pag. 368 cdno ppal), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, adverando que en el año 2009 la actora de manera violenta lo retiro del predio.

En cuaderno aparte se presentó este mismo interesado demanda ad-excludendum pretendiendo la pertenencia de la totalidad del predio. El sustento fáctico de sus pretensiones es que adquirió en el año 2009 al señor Jorge Eliecer Correa Mora los derechos de posesión, que requirió a la señora Honeida Lucia Salazar para que le entregará el inmueble, pero recibió de esta una respuesta violenta, debiendo retirarse.

Admitida la demanda excludendum, se allegó respuesta por parte del demandado Ospina Murillo, quien se opuso a las pretensiones de la demanda excluyente, indicando que ni el interviniente ni el antecesor han sido poseedores y excepcionando “Inexistencia del requisito temporal para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio”. La demandante se mantuvo silente.

Por medio de auto del 27 de septiembre de 2018, dictado en el tramite de excepciones previas (cdno 3) se dispuso la terminación de la demanda principal y la ad-excludendum por no integrar el contradictorio.

Seguidamente se llevó a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del CPC, evacuando las etapas correspondientes y posteriormente se procedió a practicar las pruebas decretadas, escuchando los alegatos de conclusión de las partes, quedando el expediente a Despacho para proceder a emitir el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Presupuestos de eficacia y validez.**

Los presupuestos de eficacia para adoptar la decisión de fondo están plenamente reunidos, amén que el Despacho es competente para resolver tanto la acción reivindicatoria por ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble. Además, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas en el juicio. Finalmente, la demanda de reconvencción -que es la única a estudiar-, cumple con las condiciones adjetivas para su admisión y estudio de fondo.

Respecto a las exigencias de validez, encuentra el Despacho que están plenamente protegidas las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes, razón por la cual no hay causal alguna que vicie la nulidad de la actuación. En este punto y en respuesta al interviniente ad-excludendum, encuentra el Despacho que no existe la presunta nulidad que echa de menos el referido togado, amén que mediante la decisión referida en los antecedentes se dispuso la terminación del proceso de pertenencia -principal- y la intervención ad-excludendum, quedando únicamente vigente el litigio reivindicatorio que, como acción personal del propietario que es, no exige la conformación del litigio como se persigue. Precizando lo anterior, el señor Ospina Murillo ejerce la acción reivindicatoria por el 50% del predio, que es sobre el cual es titular del dominio, por lo tanto, la integración del otro copropietario es apenas facultativa.

### **Problema jurídico.**

Atendiendo los antecedentes y las posturas de las partes, el problema jurídico a resolver se concreta en los siguientes interrogantes:

*¿Tiene el demandante el derecho a que se le entregue la posesión del bien inmueble de la referencia?*

*¿Esta obligada la demandada a pagar los frutos civiles reclamados por el actor?*

### **Solución al problema jurídico.**

Se concreta la actuación en determinar la reivindicación deprecada por el demandante respecto al predio ubicado en la Avenida Caracas Carrera 14 No. 18-42/48 con FMI FMI 50C-275321 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

## Acción Reivindicatoria de Dominio

La misma está contenida en el artículo 946 del CC y ss., y permite al dueño de una cosa de la que no está en posesión recuperarla. Es asunto ya decantado por la doctrina y la jurisprudencia, que el buen suceso de esta acción está sujeto a la concurrencia de las siguientes condiciones: *a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente la posesión material de él, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.*

En relación con el primero de tales presupuestos, corresponderá al demandante demostrar que es titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, a tono con lo dispuesto por el artículo 949 de la misma obra, disposiciones de las cuales surge que el propietario exclusivo podrá demandar la restitución de la totalidad del bien, como cuerpo cierto; mientras que el dueño de una cuota determinada solo está facultado para solicitar la reivindicación de aquella de la que es propietario y de la que no está en posesión.

La segunda de las exigencias, impone que el demandado ostente la calidad de poseedor del aludido predio, es decir, debe ostentar la calidad de señor y dueño del mismo y que así lo refleje al exterior, tal como lo exige el artículo 762 del CC. Finalmente, los presupuestos tres y cuatro, aluden a la individualización del predio objeto de reivindicación, es decir, que debe ser igual el predio del que se es dueño y respecto del cual se pretende recuperar la posesión y que esté plenamente singularizado o que recaiga sobre una parte o cuota del mismo.

Además de lo anterior, es del caso indicar que, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta -además- a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del tercero poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente. Es decir, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado y éste la alega en el proceso, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, será del caso declarar la improsperidad de la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del tercero.

En este caso, encuentra el Despacho que existe constancia del derecho de propiedad alegado por el demandante, tal como se constata con el FMI 50C-275321 (pag. 227) en el cual se puede ver en la anotación 6 que el señor Luis Ángel Ospina Murillo cedió el 50% del predio objeto de la acción de dominio, dejando para sí el 50% restante.

Así las cosas, en este caso claramente el demandante se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción reivindicatoria en el porcentaje descrito en su demanda.

En cuanto al segundo de los elementos que exige la prosperidad de la acción de dominio, el cual tiene que ver con la legitimación pasiva que debe reposar en la parte demandada, calidad que en este caso se concreta en que debe ostentarse la posesión por quien es el demandado. Y en este caso, encuentra el Despacho que tal calidad no está en discusión, amén que la demandada, fue inicialmente demandante en proceso de pertenencia, alegando posesión desde el año 1998, confesión que se ratifica al dar respuesta al hecho 7º de la demanda de reconvención, cuando se indica que: “Además, no es cierto que la demandada, HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ, tenga la posesión desde el año 2.014 sino ha tenido la posesión desde el año mil novecientos noventa y ocho (1.998)”, manifestación que claramente evidencia que la demandada ostenta la posesión del inmueble.

Cumplidos los dos iniciales presupuestos, es del caso analizar si el bien sobre el cual se ejerce la propiedad es igual al poseído por el demandado. Y en este caso, acudiendo nuevamente a la demanda de pertenencia propuesta por la acá demandada Honeyda Lucia Salazar Martínez, en el cual se indica que el bien perseguido en usucapión es el correspondiente a *“las plantas primera, segunda, tercera y dos (2) locales del edificio ubicado en la carrera catorce (14) Avenida Caracas número dieciocho- cuarenta y dos y dieciocho - cuarenta y ocho (18-42/48) de la nomenclatura de Bogotá D.C., y cuyos linderos, son: POR EL NORTE: en extensión de veinte metros veintinueve centímetros (20,29 metros) con la finca número dieciocho cincuenta y seis (18-56), de la carrera catorce (14) o Avenida Caracas de propiedad del señor Ismael Pachón; POR EL SUR: en una extensión de veinte metros cinco centímetros (20,5 metros), con la casa número dieciocho treinta y dos (18-32), de la misma carrera catorce (14) o avenida Caracas, de propiedad de Pedro R. Medina y Otra; POR EL ORIENTE: en extensión de un metro setenta y cinco metros (1.75 mtrs), con parte del lote número cinco (5) del respectivo plano y urbanización, estación Central del ferrocarril del norte y en extensión de diez metros veinticinco centímetros (10,25 mtrs), con el lote número seis (6), ambos de la manzana "C" de dicha urbanización; POR EL OCCIDENTE: en extensión de doce*

*metros (12 mtrs) con la carrera catorce (14) o Avenida Caracas y cuya matrícula inmobiliaria número 50C-275321”.*

Estos linderos y esta extensión, es idéntica en sus medidas con la que hace el interesado en el hecho primero de la demanda, los cuales además coinciden con la cláusula primera de la escritura pública 2168 del 02 de julio de 2013 (pag. 186 cdno principal). Finalmente, debe indicarse que los linderos fueron determinados claramente en el dictamen pericial que rinde la perito Doris del Rocío Munar Cadena (pags. 199 y ss cdno DemandaReconvención), tal como se observa con el plano satelital que se aporta (pag. 211 ibidem) y se describen en el punto 2 del aludido dictamen.

Todo lo anterior pone de presente que el bien pretendido en reivindicación, coincide con el poseído por la demandada, es decir, existe identidad del bien a reivindicar.

El último requisito consistente en que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella. En este caso, claramente se cumple a satisfacción esta exigencia, pues está completamente determinado el bien objeto del proceso de reivindicación, y también que el ejercicio de la acción se hace sobre el 50% del predio.

Lo anterior, conlleva necesariamente a que prospere la demanda reivindicatoria y se ordene a la demandada a restituir al demandante el 50% del predio poseído, para lo que se le concede el plazo de 15 días, una vez ejecutoriada esta providencia.

En cuanto a los frutos civiles, establece el artículo 964 del Código Civil dos formas para su establecimiento, atendiendo la calidad de la posesión del sujeto pasivo, esto es, si actuó como poseedor de buena o mala fe. En el último de los casos, el poseedor estaría en la obligación de pagar los frutos naturales y civiles de la cosa por todo el tiempo que el propietario estuvo privado de la posesión y también aquellos que *hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad*. Si el poseedor, contrario sensu, es de buena fe, solo deberá los frutos causados con posterioridad a la contestación de la demanda. Obviamente, sentado este aspecto jurídico, es del caso que la parte interesada deba cumplir con unos deberes probatorios derivados de la norma parafraseada. El dueño reivindicante está en la obligación de traer al proceso prueba idónea de los frutos que persigue su declaración y, si persigue el reconocimiento de la prestación desde el momento en que fue privado de la posesión, deberá acreditar la mala fe del poseedor. Vale precisar que la ley civil en el artículo

769, establece que la buena fe se presume, lo que impone el deber probatorio de romper esa presunción, como se indicó líneas atrás. También es preciso indicar que, de resultar condenado el poseedor a la restitución, en todo caso, deberá, como mínimo, los frutos que se causen con posterioridad a trabarse la litis.

Sobre la calidad de la posesión que la demandada tenía sobre el inmueble, se escuchó la declaración de Jaime Goyeneche Hormaza, Herminda Vega Rojas, Flor Reina Rodríguez y Germán Bautista Rodríguez, quienes han declarado que la señora Oneida Salazar ha poseído de larga data el inmueble, que es la que se ha encargado de todo lo atinente al inmueble, pago de servicios, realización de mejoras y demás; el señor Goyeneche puntualmente indicó que en el lugar antes funcionó el Instituto de ciegos, quien dejó el inmueble a la señora Patricia y esta a su vez dejó después a la acá demandada, sin precisarse que tipo de relación o negocio se dio entre las partes o la calidad en que se cedió esa posesión. Sobre este punto, vale la pena además traer a colación lo que se deriva de la Inspección Judicial como prueba anticipada (pag. 269 cuaderno principal) en la que la referida Oneida Salazar precisa que se le dejó allí por la señora Patricia, indicándole que cuidara el inmueble y que le iban a pagar salario y prestaciones, pero que la gente se fue yendo y ella quedó sola. Esta versión es ratificada por la demandante en el interrogatorio oficioso expuesto. A contrario sensu, la parte demandante en reconvención no trajo al infolio prueba alguna que desvirtue la buena fe de la poseedora, por lo que, el Despacho entenderá que la misma ha obrado de buena fe. Por tal razón, la condena al pago de los frutos civiles, únicamente procederá por el lapso posterior a que se trabara la litis (en reconvención) lo que data desde el 26 de noviembre de 2015, data en la cual se notificó por estados la admisión de la demanda en reconvención y se dispuso que la demandada quedaba notificada a partir de ese momento. Para la fijación de estos, se apoyará el Despacho en el dictamen pericial allegado a la foliatura (pag. 222 cdn Dda en reconvención digitalizado), el cual además de no haber merecido reparo a las partes, se observa bien fundamentado y apoyado en suficientes argumentos técnicos para establecer los valores allí fijados, razón por la que es acogido a plenitud por el Despacho, con la precisión correspondiente a la fecha de la causación (26-11-2015) hasta la fecha de esta sentencia, así:

Frutos civiles Local 1			
Año	Total meses	Valor arrendo mensual	Total renta
2022	4	\$ 500.000,00	\$ 2.000.000,00
2021	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2020	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2019	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2018	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2017	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2016	12	\$ 500.000,00	\$ 6.000.000,00
2015	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
		TOTAL	\$ 38.500.000,00
Frutos civiles Local 2			
Año	Total meses	Valor arrendo mensual	Total renta
2022	4	\$ 1.300.000,00	\$ 5.200.000,00
2021	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2020	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2019	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2018	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2017	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2016	12	\$ 1.300.000,00	\$ 15.600.000,00
2015	1	\$ 1.300.000,00	\$ 1.300.000,00
		TOTAL	\$ 100.100.000,00
Frutos civiles vivienda segundo y tercer piso			
Año	Total meses	Valor arrendo mensual	Total renta
2022	4	\$ 751.243,00	\$ 3.004.972,00
2021	12	\$ 711.270,00	\$ 8.535.240,00
2020	12	\$ 700.000,00	\$ 8.400.000,00
2019	12	\$ 673.400,00	\$ 8.080.800,00
2018	12	\$ 651.986,00	\$ 7.823.832,00
2017	12	\$ 625.320,00	\$ 7.503.840,00
2016	12	\$ 589.364,00	\$ 7.072.368,00
2015	1	\$ 549.464,00	\$ 549.464,00
		TOTAL	\$ 50.970.516,00

Ahora, como la restitución es apenas del 50% del predio en cuestión, encuentra el Despacho que la totalización de los valores anotados debe dividirse en proporción a la parte reivindicada, por lo que la condena por concepto de frutos civiles totales adeudados al momento de esta sentencia, la demandada deberá pagar la suma de: NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$94.785.258).

En cuanto a las restituciones que deben pagarse a la poseedora, en atención a lo indicado en los cánones 965, 966 y 967 del CC, se tiene que son de tres tipos. Las primeras se refieren a aquellas expensas necesarias “invertidas en la conservación de la cosa”, siendo de dos tipos, las que dejan

un resultado permanente, como las construcciones de cercas, las reparaciones y demás obras que se hagan con el fin de mantener el valor del predio y las que no dejan una evidencia material, como la defensa jurídica del predio o similares. En este caso, de una vez, dígase que no hay constancia de tales mejoras o, de su costo, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer las mismas

Por su parte, el canon 966 del CC establece las mejoras útiles, que son aquellas que *“hayan aumentado el valor venal de la cosa”*, las cuales, como resulta apenas obvio, deberán haber sido efectuadas con antelación a que trabee la litis. En el caso de marras, en el dictamen pericial antes referido, se liquidaron las mismas en la suma de \$40.055.145, suma obtenida previa aplicación al valor del cuadro visible a pagina 221, la depreciación de las tablas de Fito y Corvini (que tiene en cuenta la depreciación general de los bienes, la edad de la construcción y la vida útil).

Atendiendo el valor ya otorgado a ese dictamen, como se dijo líneas atrás, se tomará el referido valor como monto de las mejoras a pagar a la demandada en este asunto, reducido en el 50% que es la parte del predio que se está reivindicando, esto es la suma de VEINTE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$20.027.572,5)

En síntesis, se accederá a las pretensiones de la demanda en reconvención, declarándose no probada la excepción propuesta por la demandada, conforme a lo dicho y se condenará a la señora Honeyda Lucia Salazar Martínez a restituir el predio objeto de este proceso, a favor del señor Luis Angel Ospina Murillo el 50% del predio en cuestión y ordenándose el reconocimiento de frutos civiles desde que se trabó la litis así como las mejoras útiles impuestas.

Las costas correrán por cuenta de la parte demandada en reconvención, a favor del demandante reconviniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE** el 50% del dominio pleno al señor LUIS ANGEL OSPINA MURILLO del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18-42/48 de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica así:

Clase de predio : Edificio unifamiliar comercial y habitacional.

Ubicación e Identificación : El predio se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 18-42 barrio catastral La Capuchina, localidad de Santa Fe, UPZ-93 Las Nieves, lote catastral No. 0031080106, Manzana catastral 00310801.

Dirección Secundaria:

Carrera 14 No. 18-40. Carrera 14 No. 18-48.

Matricula Inmobiliaria: 50C-275321

Cedula catastral: 18 13A 8.

CHIP Catastral: AAA0030WMBS.

Estrato: Comercial.

Linderos Actuales del Predio. Norte: En extensión de 20.29 metros con inmueble identificado con el numero 18-56 de la Carrera 14; Sur: En extensión de 20.50 metros con inmueble identificado con el numero 18-28 de la Carrera 14; Oriente: En extensión de 12.00 metros con inmueble identificado con el numero 18-39 de la Carrera 13 A y Occidente: En extensión de 12.00 metros con la Carrera 14. Cabida del lote: área del lote: 244.70 M2;• Area Const: 963.60 M2. Se precisa que el área objeto de esta declaratoria comprende únicamente los pisos 1, 2 y 3 del inmueble, en un 50%.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** planteada por la señora HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ.

**TERCERO: Consecuencia de lo anterior CONDENAR** a la señora HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ a restituir el predio descrito en el numeral 1º de la parte resolutive, para lo cual se le concede el plazo de quince (15) días. Igualmente deberá pagar la demandada los frutos civiles causados entre el 26 de noviembre de 2015 y esta sentencia, en cuantía de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$94.785.258), para lo cual se concede el mismo plazo fijado en la primera parte de este numeral.

**CUARTO: RECONOCER** las mejoras útiles efectuadas por la señora HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTÍNEZ, por lo que en el mismo plazo indicado en el numeral anterior, el demandante LUIS

ANGEL OSPINA MURILLO deberá pagar la suma de VEINTE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$20.027.572,5).

**QUINTO: DISPONER** que por secretaria se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro para que cancele la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ a favor de LUIS ANGEL OSPINA MURILLO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae0a3944005886addc50bed6e37705438412ef408b5c5458a621b769ef64d9**

Documento generado en 10/05/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>